

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Penal Internacional

MÓDULO I

**“HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL”**

Contenido

1. Origen del Derecho Penal Internacional	3
Antecedentes del Derecho Penal Internacional	3
El Derecho Penal Internacional a lo largo de la Historia:	4
- <i>Derecho Penal Romano</i>	4
- <i>La Venganza Privada</i>	5
- <i>Sistema de Composiciones</i>	6
- <i>La Venganza Divina</i>	7
- <i>Delitos</i>	9
- <i>Épocas de Evolución-Caracteres</i>	13
- <i>El Imperio</i>	15
2. El Derecho Penal de la Edad Media.....	17
La Edad Media	17
- <i>San Agustín</i> :.....	17
- <i>Santo Tomás de Aquino</i> :.....	18
Derecho Penal Germano	18
Instituciones	19
Las Ordalías	20
• <i>Invocatio</i>	20
• <i>Exorcismo</i>	20
• <i>Adjutantio</i>	20
Las Clases	20
Desaparición del Imperio Romano	20
3. El Derecho Penal Español y el Derecho Penal Internacional del Siglo XX	22

Historia sobre el Derecho Penal.....	22
- <i>Antecedentes del Derecho Penal español</i>	22
El Código Penal de 1822.....	23
Los Códigos penales de 1848 y 1850.....	23
El Código Penal de 1870.....	24
El Código Penal de 1928.....	24
El Código Penal de 1932.....	25
El Código Penal de 1944, texto refundido de 1973 y reformas posteriores.	26
Código Penal de 1995.....	27
Reforma del Código Penal (año 2010).....	29
Derecho Penal Internacional del Siglo XX (Núremberg).....	30
4. Derecho Penal del Siglo XXI y las Diferencias entre Derecho Penal Interno y Derecho Penal Internacional.....	31
Derecho Penal Internacional del Siglo XXI.....	31
Diferencias entre Derecho Penal Interno y Derecho Penal Internacional.....	33
Referencias Bibliograficas.....	36

1. Origen del Derecho Penal Internacional



ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Se encuentran algunos precedentes del derecho internacional penal antes de la Primera Guerra Mundial. No obstante, es tras esta guerra cuando se plantea la creación de un auténtico tribunal penal internacional que enjuiciaría a los responsables de crímenes cometidos durante el conflicto. Así lo previó la Parte Séptima del Tratado de Versalles de 1919 para juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania; pero los Países Bajos ofrecieron asilo al emperador, lo que frustró la iniciativa.

Tras la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas acordaron, en virtud de la Carta de Londres, la constitución de un tribunal que juzgaría no sólo crímenes de guerra, sino también los crímenes contra la humanidad cometidos bajo el régimen Nazi. Los conocidos como juicios de Núremberg comenzaron el 20 de noviembre de 1945, y se dictó sentencia el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1946. También se creó un tribunal similar para los crímenes de guerra japoneses, el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que operó entre 1946 y 1948.

Los principios que inspiraron los juicios de Nuremberg tuvieron una relevancia fundamental en la conformación del Derecho internacional penal. La resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, reconoció los principios formulados en la Carta de Londres y las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Asimismo,

solicitó al Comité de codificación de Derecho Internacional que fijara como asunto prioritario la redacción de un "Código Criminal Internacional" que concretara los delitos contra la paz y seguridad de la humanidad de acuerdo con los principios aplicados en Nuremberg. Se planteó poco después la creación de un tribunal permanente, pero los trabajos quedaron finalmente paralizados.

La idea del Derecho internacional penal se reactivó en la última década del siglo XX. En 1993, como consecuencia de las violaciones de derechos durante las Guerras Yugoslavas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acordó la creación de un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En 1994, el genocidio de Ruanda provocó que se aprobara también la constitución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

La Comisión de Derecho internacional había iniciado en 1993 los trabajos preparatorios para el establecimiento de una tribunal penal internacional de carácter permanente. En 1998 se firmó el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional (CPI).

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL A LO LARGO DE LA HISTORIA:

- Derecho Penal Romano

Si bien es cierto que el Derecho Romano se caracteriza por su gran evolución, riqueza y desarrollo del derecho privado, en particular, el derecho civil, resultado de lo cual, es que sea necesaria fuente de la casi totalidad de las legislaciones codificadas de la actualidad, siendo además, la principal fuente de nuestro Código Civil.

Pretendo ahora indagar acerca del desarrollo del Derecho Penal en Roma y en su caso, si hubo de algún modo recepción por parte de las legislaciones modernas y en particular por nuestra legislación penal.

Para llegar a comprender de un modo claro y coherente la historia del derecho penal romano, es preciso que en primer lugar conocer los períodos que comprenden la evolución de las diferentes formas de aplicación del derecho penal, analizando no solo a Roma sino integralmente las civilizaciones primitivas poniendo como eje a Roma.

Podemos iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos, y momentos en particular, en primer término se deben mencionar que los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que son: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública, y por último, el período humanitario, Hay quienes señalan una quinta etapa

correspondiente a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios. En Roma en particular se distinguen claramente dos momentos, previos a la aparición del Estado, haciéndose cargo del ejercicio de la acción penal y la consecuente restauración del orden jurídico.

- La Venganza Privada

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo, la consecuencia del accionar delictiva, acarrea como resultado, la expulsión del



delincuente, siendo esta la consecuencia considerada, más grave, en primer lugar, porque de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.-

Debemos decir que la venganza privada surge por la falta de protección adecuada, en momentos en que el Estado, con la división de poderes actual aún no se desarrollaba, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Según se ve, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares.

Nota común es que en la mayoría de las ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, surgiendo por ello la necesidad de limitar la venganza y así apareció el primer límite de tipo legislativo, del que se puede tener un cierto conocimiento certero, por parte de los historiadores, la fórmula del talión, ojo por ojo y diente por diente, significaba que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, comienza un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito, al ofendido.

Se debe destacar que ésta época talional es ubicada, de acuerdo a diversos autores, en una antigüedad de aproximadamente dos mil años antes de la era cristiana; y que a su vez fue contemplada dentro del Código de Hammurabí, que a su vez fue un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

- Sistema de Composiciones

Con posterioridad a la época talional, surge el sistema de composiciones, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, y que constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.



La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada de un modo más preciso y claro, debemos abundar que las composiciones fue un sistema según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

- La Venganza Divina



En este período se constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos, los conceptos Derecho y religión se funden en uno sólo y así el delito más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, aparece en muchísimos

pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo: esto no resulta extraño si se atiende que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos. Debemos situar dentro del período de la venganza divina al Pantaleuco, que era un conjunto de cinco libros que integraban a la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas del Derecho del pueblo de Israel.

El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta, la pena en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, al aplicar su ira, identificándose para el delincuente con el medio de espiar su culpa, esta etapa también se hace presente en Roma, recayendo en los colegios sacerdotales la obligación del proceso penal.

Debemos destacar que en este período parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; y en el cual se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencia e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Es en este periodo evolutivo donde destaca el derecho romano; si bien es cierto que coincide en su desarrollo de su evolución con la de los otros pueblos, destaca al derecho Romano por ser el que precisa, con exactitud la diferencia delictiva privada y pública, con posterioridad a las leyes de las XII tablas pues estas recogieron, principalmente los sistemas talional y de la composición, Aunque ya las XII tablas estatuyeron el delito de traición, castigando con la muerte, las leyes surgidas con posterioridad dieron nacimiento al concepto del crimen *inimicitiae vel laesae maiestatis populi romani*: consagrado en la *lex Cornelia*, que comprendió como delitos de mayor cuantía los considerados como *perduellio*. La *perduellio*, una de las instituciones más antiguas del Derecho Romano, era la acción más grave, entre las formas de delitos cometidos contra el Estado.

Todos los crímenes públicos, atentatorios de la seguridad del Estado, quedaron incluidos en la ley *Iulia*, la cual aparece reproducida en el Digesto, La ley *Iulia*, comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificando los que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra y otros.

Por último, se pueden señalar como características del Derecho Romano las siguientes:

- El delito fue ofensa pública.
- La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al estado su aplicación;
- Los crímenes extraordinarios, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos.
- El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad.
- Asimismo, reconocen principios elementales del derecho penal tal la prohibición de ejecutar a cualquier hombre, sin que previamente hubiese recibido condena, antecedente de principios penales y constitucionales.

- En cuanto al procedimiento, en el derecho romano se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

En cuanto a los delitos en particular, podemos distinguir claramente que desde un principio el Derecho Romano no se interesa en tipificar delitos exactamente, sino que elabora una serie de conceptos distintivos de los mismos y sus consecuencias, distinguiendo claramente sí, la intención de dañar (dolo), de la acción involuntaria, negligente (culpa).

Asimismo, establece ya desde las XII Tablas, situaciones agravantes, merecedoras de mayor severidad en su juzgamiento, como en su penalidad, (furtum manifiesto, violencia, etc.). Por otra parte creo, que en particular en el caso de los delitos privados, podemos observar un antecedente de la figura hoy presente en las legislaciones procesales penales, cual es el actor civil, donde lo que se busca es la reparación del daño causado, permitiendo la participación, si bien limitada en el proceso, por parte del damnificado.

- **Delitos**

Tal se expuso precedentemente, los delitos pueden ser públicos o privados, según se trate de actos que ofenden al estado o a un particular; los delitos públicos se castigan con pena pública esto es corporal o pecuniaria, y reciben el nombre de crimina; los delitos privados son castigados con pena privada pecuniaria, se conocen bajo las denominaciones técnicas de delicta o un maleficia.

La anterior distinción no se muestra conforme con el concepto moderno del delito en sentido propio, en cuanto éste viene referido a un trastorno o quebranto de una norma dictada en interés del orden social de la comunidad ciudadana.

Hoy delito y pena pública son ideas que guardan estrecha relación. Y si en el ámbito de las relaciones entre particulares se habla de delito conviene advertir que las obligaciones aquí surgidas no tienen carácter de pena.

En la época clásica la pena privada tiene carácter punitivo, igual que la pública. El delito es una ofensa inferida al individuo, y la pena por más que sea pecuniaria cumple una finalidad de expiación. En la época Justiniana la pena privada degenera en una sanción tendiente al resarcimiento, pero no hasta el punto de perder por completo su viejo efecto expiatorio. La acción penal, con su fin de expiación, suele ser transformada ahora en mixta penal y re persecutoria, de manera que a una restricción del efecto típico de la pena corresponde una mayor consideración de resarcimiento, de la reparación material del daño. El derecho romano no conoce el delito, como categoría general y abstracta, sino particulares delitos. Dentro del derecho civil la obligación que nace del delito surge de cuatro delitos típicos: el *furtum*., la rapiña, la iniuria y el *damnum iniuriam datúm*.

- **Furtum:** Comete hurto, dice Gayo, no sólo quien quita una cosa ajena para apropiársela, sino también quien trata la cosa como propia contra la voluntad de su dueño.

Comete también hurto quien oculta al ladrón o al objeto robado también quien conociendo el error de quien paga indebidamente recibe el dinero. Aquel que vende y hace tradición de una cosa ajena comete hurto lo mismo ocurre si la tradición es hecha por una causa distinta de la venta.

- El elemento subjetivo del hurto es el dolo. Los romanos califican al dolo en su específica referencia al hurto. Los dos sectores distinguen entre el hurto manifiesto el ladrón cogido en flagrante delito y el no manifiesto, el primero siendo persona libre y púber sufría la pena de azotes y era entregado a la víctima del robo, quedando en condición similar al entregar su cuerpo al damnificado. Tratándose de esclavo era azotado y arrojado por la roca *tarpeia*.
- La víctima del robo podía también dar muerte al *fur* manifiesto cuando cometía el delito de noche o de día mano armada normal si bien en este último caso debía pedir socorro a grandes voces, a fin de tener testigos.
- Era posible que entre el hombre y la víctima del delito se hiciese la paz, pagando aquel a este una suma de dinero a título de rescate.

- La comisión del delito se reprime con pena capital, lo cual tiene significado distinto al actual, en tanto este implica una pena corporal.-
- **Rapiña:** La rapiña no constituía al principio una figura propia de delito, sino un hurto cualificado: sustracción hecha con violencia. Este delito tuvo su origen en los excesos realizados por grupos armados hacia fines de la República, debido a la levedad de la pena que pudiera corresponder a los autores, el pretor peregrino Lúculo, en el año 76 antes de Cristo, crea una acción más enérgica que la del furtum que fue la actio vi bonorum raptorum (acción de bienes arrebatados por la fuerza). Está acción dirigida contra el fur ímprobis (ladrón reprobable), era infamante y se podía ejercer por el cuádruplo si se le intentaba llevar a cabo en el curso del año en que había ocurrido el hecho, intentada después del año era por el valor de la cosa solamente (simplum).
- El arrebato violento de las cosas ajenas es circunstancia que agrava, el hurto.-
- **Damnum Iniuria Datum (daños causados injustamente)** Es el daño causado culposamente en una cosa ajena. Esta figura de delito tiene su punto de entronque en la lex Aquilia.
- Con esta ley se inicia un proceso de reglamentación uniforme de los casos de daño en las cosas, la práctica Pretoria y la actividad de la jurisprudencia vienen a curar y a ampliar el deficiente régimen de daños contemplado por la ley. En las doce tablas figuran disposiciones relativas a los daños causados en cosas ajenas sin que pueda hablarse de un tipo único de delito.

Iniuria: Injuria, en su acepción general significa todo acto contra derecho; en sentido especial quiere decir, ultraje, ultrajar. Otras veces se toma en el sentido de iniquidad o injusticia. En sentido restringido, es una ofensa contra integridad física o moral de una persona, asumiendo entonces figuras de delito.

En el régimen de las doce tablas la injuria se refiere únicamente a singulares casos de lesión o violencia corporal, tales:

- a. mutilación de un miembro o inutilización de un órgano, que se castiga con la pena del talión, a no ser que medie composición voluntaria;
- b. fractura de un hueso a un hombre libre o a un esclavo, que determina respectivamente una pena de 300 o de 150 ases;
- c. lesiones menores de toda clase de injurias hablan las doce tablas, que obligan al pago de veinticinco ases.

El concepto torpe y estrecho de injuria, junto con lo irrisorio de las penas pecuniarias que pecan de rígidas y desiguales determinó una reglamentación pretoria y según la cual las normas antiguas son transformadas y acomodadas a las nuevas exigencias. Dentro del régimen pretorio toca a la persona ofendida la valoración de la injuria recibida, si bien el juez está autorizado a condenar en el caso de las injurias graves, es el pretor quien suele hacer la estimación. A éste edicto general se suman particulares disposiciones por las que se castigan ofensas a la fama y la dignidad de las personas. Tales son la vociferación que se hace a alguien; el ultraje al pudor de ciertas personas o difusión de palabras que levantan mala fama contra alguien.

Respecto a los delitos públicos, que se caracterizan por perturbar directamente o indirectamente el orden público, la organización política, o la seguridad del Estado, considerados desde este punto de vista de mayor gravedad por ser cometidos contra el Estado Romano, son perseguidos por éste, y castigados con pena pública corporal o pecuniaria, comprendiendo en el delitos como:

- La perduellio, la que en tiempos de la Antigua Roma, equivale a la alta traición, se concretaba, cuando un general romano, cometía una ofensa militar, revelándose contra el Estado Romano políticamente constituido. Dada su magnitud era juzgado por los Comicios Centuriados, existiendo dos formas de ejecutar este delito, la desertión y el intento de golpe de estado contra la autoridad política constituida o el constituir un régimen político independiente a Roma. A fines de la República el perduellio, fue reemplazado por la Lex Maiestas, otros tipos penales, fueron la organización de motines, la corrupción electoral, atentar contra los altos funcionarios, a lo cual a través de una ley maiestate, del 46 A.C. imponiendo la pena

de destierro a los autores del delito de lesa majestad. También se reprimía frente a delitos de peculado, sustracción de bienes del Estado y de los dioses, entre otras, su comisión daba lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, ante una jurisdicción especial, donde en algunas oportunidades personalidades de importancia, se atrevieron a asumir el papel de acusador.

- Épocas de Evolución-Caracteres

Tomando como base la Ley de las XII Tablas (451 antes de J.C.): emulando a Fontán Palestra, quien destaca un nutrido repertorio de normas del derecho penal. Destacando las características que imprimen las “Tablas VII” (de los delitos) y las “Tablas XII” (suplemento a las V últimas Tablas) y que detalla el afamado penalista:

- se determinan cuáles son los delitos privados, no admitiéndose fuera de éstos casos la venganza privada;
- se afirma el principio del talión;
- se establece la composición como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria;
- se elevan al carácter de delitos públicos, además del perduellio y el parricidium, el falso testimonio en una causa civil y el incendio doloso. En este último caso –dice Mommsen- al incendiario debía serle aplicada la pena de muerte por medio del fuego;
- el ejercicio de la venganza privada se admite en el caso de la mutilación (declara lícito infringir un mal idéntico) y encubrimiento; admite la venta del culpable como esclavo fuera del Estado (extra-tiberium);
- la ley de las XII Tablas mantiene la sanción precívica de la declaración de sacer respecto de algunos hechos, y para los demás, las penas son de muerte (suplicium), que se fija para los libelos y ultrajes públicos difamatorios, para el patrono que defrauda a su cliente, para los salteadores o grupos de noche y en la ciudad (Tabla

VIII), la pena de multa (*damnum*), por ejemplo, de 25 ases para la injuria (Tabla VIII);

- en cuanto al elemento subjetivo, se requiere el dolo y se distingue entre el homicidio doloso y el culposo; para éste último se fija el pago de un carnero a los parientes próximos;
- la legislación penal se basa en la igualdad social y política; no se conoce la tortura como medio para obtener la confesión;
- se admite la defensa legítima opuesta al ladrón que obra en la noche, y en el caso de que se resista por las armas (VIII).

De lo visto se destaca en este período una importancia influencia atento la demarcación, símbolo de la iluminación de la civilización romana para por sobre todas las cosas, hacer nacer las garantías, que iluminan las legislaciones actuales algunos de ellos de raigambre constitucional.

Acá destaca la aparición del Estado, quien toma a su cargo la facultad de perseguir y reprimir a los ciudadanos en los delitos que por su gravedad así lo justifiquen.

Aparece en un período posterior un procedimiento diferente: la *accusatio*. Este instituto viene a darle contenido y razón de ser a la acción pública, lo que sería equivalente a *Accion populae*. La ley define una serie de delitos públicos a saber: *crimen majestatis*, *ambitus* (corrupción del elector), *repetundae* (cohecho), *sacrilegium* y *peculatus*, *homicidium*, *crimen vis*, *falsum*, etc.

Como es característica común en Roma, las instituciones del derecho, sufren permanentes cambios en aras a una concretización de la justicia, tanto en su legislación como en su procedimiento, destacando, siguiendo lo relatado Mezger, la aparición del procedimiento de las “*quaestiones*”, que alcanza su momento culminante en las “*Leges Corneliae*” o Ley de Sila (años 672 al 674 de la era romana, 88 a 80



a. de J.C.4). Así para cada delito existe un Tribunal, lo que contribuye grandemente a una estructuración más exacta de los tipos penales. Bajo Sila existían siete quaestiones: “de maiestate, de ambitu (captación de empleos públicos), de repetundis (concusión), de peculatu (apropiación indebida), de sicariis et veneficis (asesinato), de iniuriis (injuria grave), de falsis”. Durante la República aparecieron también: “de plagio” (robo de persona) y “de vi” (violencia).

Bajo el reinado de Augusto, destacan las relativas a los delitos contra el matrimonio y la moralidad, la usura, etc.

En el imperio, la jurisdicción penal pasa cada vez más al Emperador y a sus funcionarios”. En el juicio criminal, cualquiera del pueblo podía ejercer la acción penal en los casos de homicidio, traición, falsificación de moneda, etc., establecidos en las leyes (Iulia, cornelia, Iulia de aduteriis, Pompeya, la lex Iulia contra los peculados y robos del tesoro público, etc.).

- **El Imperio**

En este van apareciendo Tribunales con funcionarios imperiales lo que a la postre constituirían los verdaderos órganos jurisdiccionales, ahora en manos del Estado. Tomando como base el gobierno de Augusto, las Cognitio extra ordinem comenzaron a funcionar poniendo así en marcha los órganos jurisdiccionales del Estado, en donde los delitos privados son sometidos también a éste procedimiento.

Se destaca el incremento en las penas, apareciendo nuevamente la condena a muerte, sólo aplicable para los parricidios.

En tiempo de Adriano esta pena de muerte se extiende también a los delitos graves apareciendo otros tipos de penas vejatorias como la condena en las minas (at metalla) y la pena a trabajos forzados (at opus).

En cuanto a la función de la pena ésta no sólo tendrá un carácter retributivo sino correctivo.

Período Justiniano: De gran valor, resulta también la obra de Justiniano en cuanto recopila importantes textos del Derecho Penal para condensarlos en los libros 47 y 48 del Digesto y el libro IX del Código, cuyos aspectos destacables, son:

- Se consolida la función pública de la pena;
- Se disminuye la cantidad de delitos privados, respecto a los períodos anteriores, mientras que las penas privadas se convierten en económicas;
- el fin y función de la pena pasa a ser una cuestión de “prevención general”, bajo la forma de intimidación o coacción al delincuente. Dentro de las nuevas figuras delictivas dadas en esta etapa está la blasfemia.

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Derecho Penal Romano”](#)

2. El Derecho Penal de la Edad Media



LA EDAD MEDIA

La Edad Media significo para la humanidad en occidente, y de mano de la Iglesia Cristiana, un fuer-te retroceso en la mayoría de las ciencias y artes. La Edad Media empieza con la caída del Imperio Romano de Occidente (siglo V) y termina con la caída del Imperio Romano de Oriente (siglo XV). Es denominada también “edad del obscurantismo”. Si bien el derecho penal fue evolucionando encada una de las sociedades europeas de aquel entonces, es notoria la influencia de la iglesia cristiana (hasta el siglo XVI y con La Reforma, no podemos hablar -en puridad- de iglesia católica, tal cual se la conoce y entiende hoy día, aunque es de reconocer que el apelativo de “católica” que significa universal viene de antes de la reforma).

- San Agustín:

Promulga la regeneración (re-socialización) del ser humano. Es uno de los grandes pensadores y filósofos medievales. Idealizaba el alma del hombre como origen y meta de sus actos, impulsan-do el convencimiento que cada uno es dueño de su des-tino y que el crecimiento depende de cada cual. Algunas de sus frases célebres: “Conviene matar el

error, pero salvar a los que van errados.”; “Nadie puede ser perfectamente libre hasta que todos lo sean.”; “Conócete, acéptate, supérate.”; “Casarse está bien. No casarse está mejor.”

- **Santo Tomás de Aquino:**

Hablaba de la pre-destinación del ser humano, una suerte de destino ya determinado, pero aun así separaba lo espiritual de lo temporal, lo divino de lo humano. Estudiante de Platón y de Aristóteles, tomaba los ideales del primero y la teología natural del segundo. Es de destacarse su estudio y esfuerzo por conciliar a la razón con la fé. Paradójicamente, sus pensamientos y obras dan pie y base tanto al Derecho Natural como al Derecho Positivo. Santo Tomás distingue dos tipos de conductas humanas: (1) aquellas que no son consecuencia de la voluntad y del libre albedrío; son acciones del hombre pero no propiamente humanas pues no son del hombre en cuanto tal. También se las puede llamar naturales, como es el caso de las operaciones del alma vegetativa y los actos involuntarios (los reflejos, por ejemplo). A estas acciones las llama actos del hombre; (2) las acciones libres que el sujeto realiza porque así lo quiere y que son consecuencia de su razón y de su voluntad. Estas acciones se hacen por un fin, y en último término por la felicidad. A estas acciones que dependen de una voluntad deliberada las llama actos humanos y cae en el campo de la filosofía moral

Las ciencias ocultas. Llamadas así por motivos religiosos (brujería) y por ser en realidad pseudociencias. Todas ellas han tenido relación con la criminología pues han pretendido dar explicaciones a las conductas desviadas o predecirlas, llegado el caso: Como la Quiromancia, o arte de leer las manos.

DERECHO PENAL GERMANO

En los primeros tiempos existió la venganza divina y la venganza de sangre. Después de la invasión bárbara se acrecienta el poder del Estado, se limita la venganza de sangre que se extendía antes a la familia y se acepta la composición. La pena, al principio, tenía solo el carácter de venganza y se va convirtiendo hacia el sentido intimidante. La concepción del delito es objetiva. No se piensa en la culpabilidad, sino en el resultado dañoso. No parece existir la tentativa.

Para los germanos el principal elemento en un delito es el daño causado y no la intención de causar dicho daño. El Derecho Germánico Penal descansa sobre la premisa de "quien rompe la paz se coloca él mismo fuera de la paz", generándose una guerra entre el malhechor y su víctima, o simplemente, se traduce la guerra entre las Sippes de los involucrados.

La influencia del cristianismo, durante la Edad Media, formó una fuente importante de derecho penal, porque casi toda la justicia estaba dominada por la idea religiosa. Los atentados contra el dogma, las personas y cosas de la Iglesia constituyeron los principales delitos de esa época y todas las leyes estuvieron inspiradas en el espíritu sacerdotal y religioso.

Pero los canonistas establecieron muchos principios que todavía rigen en materia penal como criterios clásicos fundamentales. La Escuela teológica estableció las bases del libre arbitrio; el cristianismo humanizó los castigos; en el sistema de las penas, y se llegó a aceptar el principio de la individualización de la pena.

Isidro de Miguel Pérez destaca la importancia del Derecho Penal Canónico:

"El Derecho Penal de la Iglesia es de relevancia extraordinaria:

- **Primero:** Encarna la norma jurídica romana en la vida social de occidente.
- **Segundo:** Suavizó y civilizó la brutal práctica germánica.
- **Tercero:** Incluyó el elemento subjetivo. Atendía al animus siempre que existieran hechos externos.
- **Cuarto:** Se penaba la tentativa"

INSTITUCIONES

Basaba el derecho en:

- Estado tutor de los ciudadanos.
- El Derecho busca la Paz entre los miembros de la sociedad.
- Delito es todo aquel que atenta contra la paz. Público si ofendía a toda la comunidad, Privado si se limitaba a una persona o familia.

LAS ORDALÍAS

Eran métodos de búsqueda de pruebas para investigar causas y pruebas del crimen. Sería equiparable hoy con la Criminalística. Pedían la intervención de la divinidad para la resolución de los casos:

- **Invocatio:** invocaban a la divinidad para que solucionara un conflicto
- **Exorcismo:** la divinidad era llamada para limpiar de pecado los instrumentos que serían utilizados.
- **Adjuntantio:** cada una de las partes en conflicto invocaba a la divinidad para que estuviera de su lado.

LAS CLASES

- El Duelo. Dios decidirá cuál de los dos tiene la razón. El que gane el duelo.
- La Suerte. Un sorteo, donde Dios decidía quién era el culpable, que era aquel que - por azar- escogiera la tabla marcada.
- El Fuego. Aquel que pasaba la prueba del fuego sin quemarse, era porque Dios lo había protegido en su inocencia.

DESAPARICIÓN DEL IMPERIO ROMANO

Con la llegada de la **edad media**, el *imperio romano* va desapareciendo, lo que hace que la unidad jurídica que había en Europa también desaparezca con él. Esto modificó **el derecho penal en la edad media**.



La **llegada de los bárbaros** hace que cambien estas costumbres jurídico penales, siendo gran parte de ellas contrapuestas a los principios establecidos en el derecho del Imperio Romano. A partir de

aquí **va cobrando fuerza el derecho canónico** que tiene su origen en la religión católica, y destaca que los señores feudales iban fortaleciendo su poder con lo que el derecho se va haciendo más uniforme debido a la unión del antiguo derecho que imperaba en Roma y las nuevas costumbres que traen los bárbaros.

Aquí es donde aparecen los **conceptos de delito y pecado**. Todos estos cambios iban desembocando en el procedimiento inquisitorial.

Fue a partir del derecho canónico cuando se convirtió en institucional el **derecho de asilo** además de que se afirmó lo que consideramos como el **elemento subjetivo del delito**.

No obstante, en la actualidad se debate a menudo sobre si existía una diferencia entre la consideración de delito y pecado, aunque por norma general se llega a la conclusión de que aunque existiese una diferencia basada en la teoría, en la práctica no era así. Esto hizo que algunos actos como la *blasfemia*, *comer carne en Cuaresma*, *la hechicería*, *la tenencia*, *el suministro*, *el no respetar los días religiosos*, *la lectura de libros prohibidos*, etcétera fuesen considerados como delito en lugar de pecado.

Poco a poco el poder se fue concentrando en los Reyes haciendo que lo perdiesen los señores feudales, momento a partir del cual comienzan a sentarse las bases mantenidas en los estados modernos. Es aquí cuando **renace de nuevo el derecho romano**. Mientras que los **glosadores** se basaban en el corpus iuris de Justiniano, los **postglosadores** fueron ampliando el campo de estudio aplicándolo también a las costumbres.

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Breviario Historico de Derecho Penal”](#)

3. El Derecho Penal Español y el Derecho Penal Internacional del Siglo XX



HISTORIA SOBRE EL DERECHO PENAL

- Antecedentes del Derecho Penal español

El Derecho penal moderno nace en España, al igual que en el resto de Europa, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, bajo las ideas de la Ilustración. El Derecho penal del Antiguo Régimen era fragmentario, cruel y poco definido. En España seguían en vigor la Novísima Recopilación, los Fueros y Las Partidas, pero en la práctica los Tribunales solían hacer gala de arbitrariedad, dejando de ceñirse a los textos escritos.

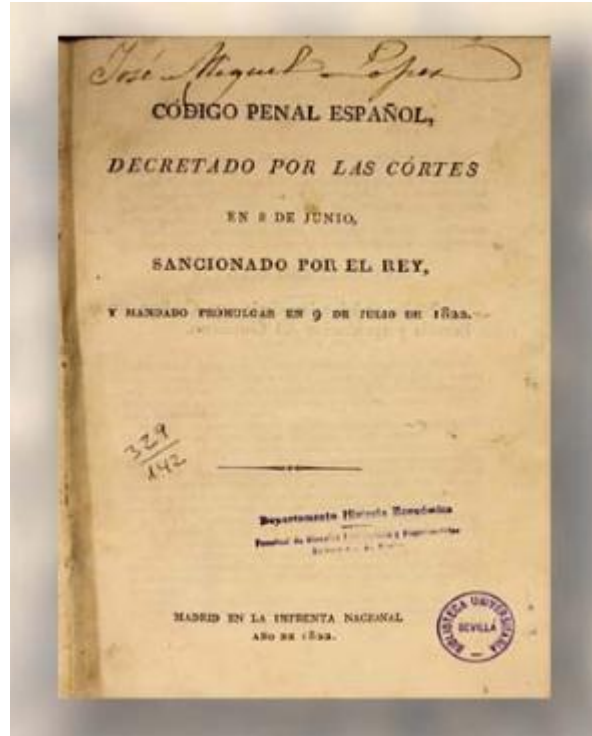
Tras el fracaso de las primeras iniciativas debido a la reacción frente a la Revolución francesa la situación cambia decididamente con la Constitución de Cádiz, de 1812, que establece la personalidad de las penas, proscribire el tormento, la pena de horca, la de confiscación y la de azotes, y dispone que los Códigos civil, criminal y de comercio fueran unos en todo el Reino. El regreso de Fernando VII supuso la derogación de la nueva normativa, pero el mismo

Monarca ordenó la formación de un Código Criminal. Así, nació el primer Código español, el de 1822, y, con él, una nueva etapa en la evolución del Derecho Penal histórico español.

EL CÓDIGO PENAL DE 1822

Tuvo una vigencia muy breve. Basado en las doctrinas de la Ilustración, particularmente en las de Bentham y Beccaria. Constaba de un Título Preliminar y dos Partes, la primera dedicada a los "Delitos contra la Sociedad" y la segunda a los "Delitos contra los Particulares".

Establece el principio de legalidad de los delitos y las penas, y en muchos aspectos ha sido seguido por los Códigos posteriores como la definición legal del delito, catálogos de atenuantes y agravantes, o la responsabilidad civil. Curiosamente, se atenía en el castigo de las "culpas" -o delitos culposos- al principio de excepcionalidad o concreción caso por caso, criterio abandonado posteriormente hasta el Código de 1995.



LOS CÓDIGOS PENALES DE 1848 Y 1850

Con la nueva reacción absolutista se restablece el Derecho Penal del Antiguo Régimen, que sólo desaparece definitivamente cuando, después de algunos Proyectos fallidos, la Comisión General de Códigos, redacta el Proyecto que acaba convertido en el Código Penal de 1848.

Se trata de un texto liberal y autoritario. Acoge la clasificación tripartita de las infracciones penales y respecto a la culpabilidad se basa en principio del "*versari in re illicita*" o responsabilidad por el resultado. La reforma de 1850 supuso un mayor endurecimiento, castigándose con carácter general la conspiración y proposición para delinquir, y

prescindiendo del principio de la legalidad de las penas, lo cual constituye un caso único en la Codificación española.

EL CÓDIGO PENAL DE 1870

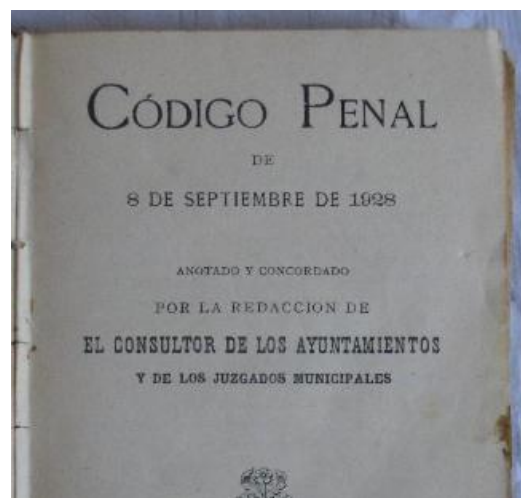
El Código de 1870 pretende adaptar el texto de 1850 a las exigencias de la Constitución de 1869, surgida de la revolución liberal de 1868. Aunque se tramitó con carácter de urgencia y entró en vigor de forma provisional, mientras las Cortes elaboraban un texto definitivo, tuvo en realidad una larga vigencia que, salvo el intervalo del Código de 1928, se prolongó hasta el Código de 1932.



Estaba dividido en tres Libros y su inspiración política es liberal, lo que se manifiesta en la inclusión de delitos contra los derechos individuales; en los delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y en la suspensión de la pena de muerte como única para determinados delitos. La conspiración y la proposición se castigan sólo cuando se prevé expresamente y se recoge de nuevo el principio de legalidad respecto a los delitos y las penas.

EL CÓDIGO PENAL DE 1928

El Código de 1928 fue promulgado bajo la dictadura de Primo de Rivera, y su redacción fue encomendada a Cuello Calón, Galo Ponte y Quintiliano Saldaña. Apartándose de la línea clásica y liberal, incorpora el principio de defensa social, lo que se traduce en la introducción del "dualismo", que sitúa junto a las penas las medidas de seguridad.



Su redactor principal, Eugenio Cuello Calón (1879- 1963), fue Catedrático de Derecho Penal en Granada, Barcelona y Madrid y fundador y primer director del Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, discípulo de Dorado Montero. En 1926 publicó un manual muy utilizado en las Universidades españolas y también un tratado sobre las penas. Cultivó de forma muy especial el derecho penal infantil.

El nuevo código fue criticado desde sus inicios por el rigor en el castigo al reo y la frecuencia con que se imponía la pena de muerte, llegándose inclusive a relacionar el Código Penal de 1928 con la ideología fascista.

El Colegio de Abogados de Madrid solicitó en 1930 que se derogara y volviera a ponerse en vigencia el Código Penal de 1870.

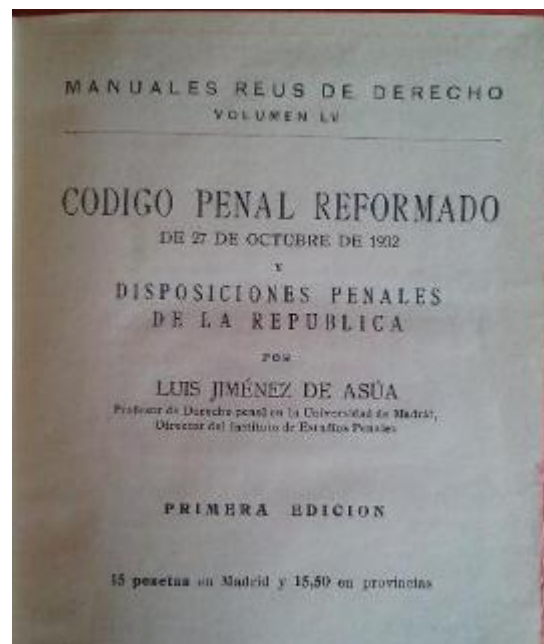
Introdujo por primera vez las medidas de seguridad, que restringian la libertad del delincuente en función de su peligrosidad social y reguló el delito continuado, la tentativa imposible, la consideración del encubrimiento como delito autónomo, la condena condicional.

Mantiene la misma estructura en tres libros más un título preliminar dedicado a la ley penal y a su esfera de aplicación. En la Parte Especial se tipifican, entre otras nuevas figuras, la difamación, el chantaje y la usura.

EL CÓDIGO PENAL DE 1932

Proclamada la Segunda República el Gobierno provisional derogó inmediatamente el Código Penal de 1928, con lo que se volvió al Código de 1870. Tomando a éste como punto de partida, se elaboró seguidamente el Código de 1932, en cuya elaboración participaron penalistas relevantes, como Jiménez de Asúa y Antón Oneca.

La clasificación tripartita es sustituida por la bipartita. La orientación humanitaria del



nuevo texto se manifiesta en la supresión de la pena de muerte, en la disminución del número de agravantes y en instituciones como la condena condicional y la libertad condicional.

Complemento del nuevo Código fue la Ley de Vagos y Maleantes (1933) que preveía para determinados estados peligrosos medidas de seguridad tanto postdelictuales como predelictuales.

EL CÓDIGO PENAL DE 1944, TEXTO REFUNDIDO DE 1973 Y REFORMAS POSTERIORES.

La Guerra Civil dio lugar a una legislación penal especial, autoritaria y acorde a las nuevas condiciones, y la reforma del Código de 1932 se retrasó hasta 1944, promulgándose un nuevo código acorde con el Derecho Penal autoritario en auge en Europa, restableciéndose la pena de muerte, con penas más severas y mayor protección al Estado, a la familia y a los



intereses sociales. Sin embargo, se mantiene el principio de legalidad y prohibición de la analogía.

El Código Penal de 1944 experimentó numerosas reformas a lo largo de los años, llegándose a publicar un texto revisado en 1963 y otro refundido en 1973, así como modificaciones inspiradas en el nuevo sistema democrático, previstas en los Pactos de la Moncloa y una copiosa legislación en materia de terrorismo. Estas reformas culminan en la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, que proclama el principio de culpabilidad frente al de la responsabilidad objetiva, actualiza la parte general en materias como el error o el delito continuado y modifica sustancialmente la parte especial, incorporando numerosas mejoras técnicas ya previstas en el proyecto de 1980.

Nuevas reformas se produjeron en 1985 en materia de delitos contra la Hacienda Pública, o contra la Seguridad Social; despenalización de algunos supuestos de aborto, combinando el sistema de plazos y el de indicaciones; en 1988 con la modificación de los delitos relativos al tráfico de drogas y la sustitución del delito de escándalo público por los de exhibicionismo y provocación sexual.

La Ley Orgánica 3/1989 de actualización del Código Penal supuso una reforma del Libro III acorde con el principio de intervención mínima, modificándose además el delito de lesiones, los delitos contra la libertad sexual, delitos de tráfico, e introduciéndose nuevos tipos como el delito de malos tratos habituales, impago de pensiones o explotación de menores en la mendicidad.

La doctrina consideró la reforma de 1989 como un simple "parcheo" que dilató una vez más el cumplimiento del deber del legislador de publicar un nuevo código Penal, el llamado Código Penal de la Democracia, totalmente adecuado al Estado social y democrático instaurado por la vigente Constitución, aspiración finalmente cumplida con la publicación del nuevo Código penal de 1995.

CÓDIGO PENAL DE 1995

Se divide en un Título Preliminar (artículos del 1 al 9) y Tres Libros, el Título Preliminar y el Libro I recogen lo que se denomina la parte general, mientras que los Libros Segundo y Tercero la parte especial (delitos y faltas,



respectivamente). L.O. 10/95 - 23 de noviembre:

- Título Preliminar, trata "De las garantías penales y de la aplicación de la ley penal", va del artículo 1 al artículo 9.

- Libro I se refiere a "las disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas y medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal". Abarca de los artículos 10 al 137.
- Libro II son los Delitos y sus penas y comprende los artículos 138 al 616.
- Libro III son las Faltas y sus penas y va desde el artículo 617 al 639.
- Tres disposiciones Adicionales.
- Doce disposiciones Transitorias (En la actualidad 11, ya que la Disposición Transitoria 12ª fue derogada por la Ley Orgánica 5/2000, en su Disposición Final 5ª).
- Una disposición Derogatoria.
- Siete disposiciones Finales.

El Código de 1995 tiene una parte general bien elaborada, en la que se da una definición legal del delito, con referencia al dolo y a la imprudencia. Se adscribe al principio de legalidad en su cuádruple vertiente: criminal, penal, procesal y penitenciaria. Sigue el sistema de punición de la imprudencia sólo en los casos específicamente previstos, rompiendo con el sistema del Código anterior que utilizaba una fórmula abierta y general; contiene una fórmula para determinar los supuestos en que es posible la punición de los delitos de resultado cometidos por omisión (comisión por omisión), que ha merecido críticas doctrinales, por su defectuosa redacción y por la configuración formal que hace de la posición de garante, superada hace años por la doctrina, en favor de una concepción material. Se regula "el error" y sus consecuencias, tanto sobre los supuestos de hecho del "tipo" penal o sus circunstancias de agravación, como sobre la existencia de la norma.

Se cambia sustancialmente el sistema de penas, que ahora sólo se distinguen cualitativamente, hay penas nuevas como el "arresto de fin de semana", sustituido en la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003 por la pena de "localización permanente"; para la pena de "multa" se adopta el sistema de días multa, previéndose una cantidad variable, según los recursos económicos del sujeto, aunque también se prevé la multa proporcional, en atención al valor del daño causado o beneficio obtenido por el sujeto.

La estructura del Libro II sigue en parte el orden de relevancia que se da a cada bien jurídico que es objeto de protección, comenzando por la tipificación de los delitos contra la vida, luego contra la integridad física y psíquica, la libertad, la libertad e indemnidad sexual, la intimidad e inviolabilidad del domicilio, el honor, las relaciones familiares, el patrimonio y el orden socioeconómico, las relaciones laborales, la ordenación del territorio, el patrimonio histórico, los recursos naturales, la seguridad colectiva y la salud pública, la fiabilidad de la moneda y el tráfico documentario, la administración pública, la administración de justicia, el ordenamiento constitucional y las instituciones del Estado, su defensa y seguridad; terminando con los delitos de genocidio, negacionismo y lesa humanidad, y contra la comunidad internacional. Se regulan delitos nuevos como el de manipulación genética, delitos societarios o delitos contra la ordenación del territorio y el patrimonio histórico, o el delito de encubrimiento, que deja de ser una forma de participación.

Suprimiéndose otros delitos como el de cheque en descubierto. Integra también esta parte figuras delictivas que se hallaban dispersas en leyes penales especiales, como la mendicidad de menores, caza y pesca furtivas, contra la seguridad nuclear, aunque no los delitos contra la navegación aérea, que siguen regulados en una ley especial (Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea).

En cuanto a las faltas (Libro III), se castigan contravenciones (infracciones leves) contra la integridad corporal, los deberes de asistencia a menores, incapacitados o personas desvalidas, imprudencias, contra la dignidad personal, el patrimonio, intereses generales de la comunidad y contra el orden público. Del Código anterior se mantiene la vigencia del artículo 417 Bis, que había introducido la Ley Orgánica 9/1985, sobre indicaciones en las que se excepciona el castigo del delito de aborto.

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (AÑO 2010)

Las reformas que el Código Penal sufrió en el año 2010 y que resultaron de bastante relevancia se recogen en las siguientes leyes:

- [Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo](#). Esta ley elimina el sistema de supuestos para despenalizar el aborto e introduce un sistema de plazos.

- [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal \(BOE del 23\)](#). Esta ley modifica buena parte del Código Penal del año 1995. Se realiza a través de artículo único y se considera la reforma más importante de nuestra ley penal desde 1995.
- [Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General](#). Se corrige la redacción dada a la ley 5/2010 y se introduce la prescripción en un año de los delitos de injuria y calumnia.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL SIGLO XX (NÚREMBERG)

Para visualizar el material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Núremberg”](#)

4. Derecho Penal del Siglo XXI y las Diferencias entre Derecho Penal Interno y Derecho Penal Internacional



DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI

Uno de los logros más importantes del Sistema Internacional del siglo XXI es la creación y funcionamiento de la Corte Penal Internacional. La historia de la justicia penal internacional es relativamente nueva, los Estados siempre rechazaron el principio de supranacionalidad en materia penal. El Derecho Internacional Humanitario facilitó la justicia penal internacional, por eso la importancia de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario fue diseñándose un nuevo Derecho Penal Internacional. Los tribunales de Núremberg de 1945 y Tokio de 1946, y posteriormente los de Yugoslavia en 1993 y Ruanda en 1994, permitieron formular principios, doctrinas y jurisprudencias para este nuevo Derecho Penal Internacional. Con el Estatuto de Roma de 1998 y el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se estableció una jurisdicción universal y permanente para crímenes como el genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y la

agresión.

Hoy las universidades en sus programas incluyen este nuevo derecho sustantivo y procesal penal internacional dentro del contexto de la internacionalización del derecho y la globalización jurídica. Existen reglas, principios y jurisprudencias que definen el nuevo derecho penal en su tridimensionalidad: axiológica, fenomenológica y normativa. Los delitos y crímenes se han internacionalizado, de allí la respuesta del nuevo derecho penal para evitar la impunidad con el alcance, proceso y juicio a las personas naturales acusadas de cometer estos crímenes.

Por el principio de la no retroactividad de la Ley Penal, solo se puede enjuiciar crímenes cometidos después de la vigencia del Tratado de Roma, es decir, después del 2002. Se elimina la pena de muerte y se establece un máximo de 30 años o cadena perpetua, pero también se consideran multas y sanciones materiales. Esta justicia internacional procede cuando el Estado se niegue o no pueda conducir la demanda. La CPI está integrada por 18 jueces, con representación gráfica equitativa y en representación de los diferentes sistemas políticos del planeta, los jueces pueden proceder en el campo de la justicia penal internacional o de la diplomacia y una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres. Esta instancia jurídica garantiza la protección de las víctimas y los testigos, pudiendo establecer indemnización y posibilitando la presencia de ella y su representación ante la Corte. La CPI no sustituye los tribunales nacionales, pero evita la impunidad al perfeccionar por vía internacional la jurisdicción nacional.

Uno de los principios más discutidos en el nuevo Derecho Penal Internacional es el de la jurisdicción universal, cuando se establece sobre un crimen sin referencia al lugar donde se cometió, o la nacionalidad del inculpado o de la víctima. Quienes promueven esta jurisdicción universal lo hacen en función de que los crímenes internacionales afectan a todos los Estados y pueblos. Fue lo que argumentó Israel en el caso de Eichmann, que fue secuestrado en Argentina por la policía israelí y juzgado en Jerusalén. Bélgica la acepta, especialmente referida al Derecho Internacional Humanitario. España también ha aplicado la jurisdicción universal en caso de tortura y violaciones de derechos humanos por gobiernos dictatoriales en América Latina contra ciudadanos españoles.

Venezuela se hizo parte del Estatuto de Roma el 13 de diciembre del 2002, el gobierno del presidente Caldera lo firmo y el presidente Chávez lo ratificó.

Es fundamental implementar el Estatuto de Roma en el Derecho Penal Venezolano, tanto en su aspecto sustantivo como procesal. Los Estados miembros han implementado este nuevo derecho en sus propias legislaciones no solo con la ratificación de los crímenes internacionales, sino en lo relativo en las víctimas y testigos, como a la necesaria cooperación con la CPI en la ejecución de sus órdenes y pruebas y lograr el castigo de los crímenes internacionales establecidos por este nuevo Derecho Internacional. La cooperación debe ser expresa y permanente entre todos los gobiernos, no solo en los delitos determinados por la CPI, sino también en las nuevas formas del delito internacional, como el narcotráfico, el terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada.

Muy importante en un continente con conflictos internos y con el uso de la fuerza armada y policial, desarrollar el Derecho Internacional Humanitario como está establecido en los dos Protocolos de 1977 y el posible recurso si la justicia nacional no procede para llevar a los **responsables ante la Corte Penal Internacional.**

Para saber un poco más sobre el Derecho Penal Inetrnacional del siglo XXI haz clic [aquí](#)

DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL INTERNO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Derecho Penal Internacional fija el ámbito de aplicación de la ley penal, y el juez competente, estableciendo si puede regir fuera del territorio nacional, en los casos en que pudiera proceder, por el lugar de comisión del delito, la nacionalidad del



delincuente o de la víctima, o el lugar donde el delito produce sus efectos, y además regla sobre la cooperación internacional, para auxiliar a los Estados permitiéndoles a través de exhortos o rogatorias cumplimentar medidas procesales, o solicitar la extradición del delincuente.

En general se acepta a los efectos de la aplicación de la ley penal y de la jurisdicción aplicable, el sistema territorialista, por el cual cabrá la aplicación de la ley penal del Estado donde los delitos se hubieran cometido, y con jurisdicción de los jueces de dicho Estado. El Código Penal argentino en su artículo 1 inciso 1 y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 adoptan esta solución.

Sin embargo son supuestos de excepción a la aplicación de la territorialidad, los casos de delitos cometidos en aguas internacionales, en buques de guerra o aeronaves y los cometidos en alta mar, y los que se encuentren en aguas territoriales de otro Estado (se juzgan por la ley del pabellón). En el supuesto de delitos cometidos por los miembros de una legación se aplicarán las reglas del Derecho Internacional Público. En este sentido, según el artículo 31 la Convención de Viena de 1961 referido a relaciones diplomáticas, el agente diplomático goza de inmunidad con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor.

Existen algunos delitos muy graves que atacan a la humanidad en su conjunto, como los delitos de piratería, trata de personas o tráfico de drogas, que autorizan a un Estado por el principio de universalidad, a aprehender a un delincuente, aún cuando el delito no se hubiera cometido, ni tuviera efectos en su territorio.

Además de este Derecho Penal Internacional interno de cada Estado existe un Derecho Internacional penal, supranacional, autónomo con respecto a los estados particulares, donde La Corte Penal Internacional tiene competencia en los delitos llamados de lesa humanidad como genocidio, crímenes de guerra o contra la humanidad toda, como torturas o desaparición forzada de personas.

Surgió la necesidad de este Derecho luego de la primera guerra mundial, donde aparece el sujeto a juzgar como sujeto del derecho internacional. El tribunal Internacional de Nüremberg encargado de juzgar los atroces crímenes contra la humanidad sucedidos en la

Segunda Guerra Mundial, el tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el de Ruanda son los antecedentes del actual Derecho Internacional Penal.

Para visualizar el material de estudio complementario

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal”](#)

Referencias Bibliograficas

- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal_internacional
- <http://uccuyoderechoromano.blogspot.com/2008/07/derecho-penal-en-roma-su-trascendencia.html>
- <http://abogados-penalistas.info/el-derecho-penal-en-la-edad-media/>
- <http://abogados-penalistas.info/el-derecho-penal-en-la-edad-media/>
- <http://www.monografias.com/trabajos80/historia-derecho-penal/historia-derecho-penal2.shtml#laedadmeda#ixzz2zchWPWqQ>
- http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/chavez_e_jp/capitulo2.pdf
- http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Penal_de_Espa%C3%B1a
- <http://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/el-derecho-penal-internacional>
- <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602212.pdf>
- <http://corpenal.blogspot.com/>
- <http://www.eluniversal.com/opinion/140327/la-cpi-y-los-conflictos-internos>